

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó memorial poder por parte de la demandada. PROVEA. San Cayetano, mayo 5 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Pertenencia-54673-4089-001- 2019-00005-00

Mediante escrito remitido al correo institucional el apoderado de la demandada señora AURA MARINA RINCON BARRETO, allega poder para que se le reconozca personería para actuar dentro de las presentes diligencias, asignado por la Defensoría Pública.

Por ser procedente, este despacho dispone Reconocer al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, como apoderado judicial de la demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultado para actuar.

En firme el presente, ingrese al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 290 del C.G.P, y el Decreto 806 del 2020. Vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 5 de mayo de 2021.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicado EJECUTIVO 2020-00031-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por JOSE ANTONIO VILLAMIZAR QUINTERO, contra ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS, aportando como base del recaudo ejecutivo la letra de cambio suscrita el 1º de marzo de 2020, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El ejecutado fue notificado conforme lo establecen el artículo 290 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo; razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretar el remate del bien (vehículo automotor) vinculado a la presente ejecución, previo avalúo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 2.200.000,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS**, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del vehículo automotor vinculado a la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se allegó certificado de libertad y tradición correspondiente a la medida decretada, y la parte actora está solicitando el secuestro del inmueble. PROVEA. San Cayetano, mayo 5 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO 54673408900120200005000

Teniendo en cuenta que se recibió folio matrícula inmobiliaria en donde consta en la anotación 009 la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-4899, ubicado en la carrera 6 No. 5-32 del corregimiento de cornejo municipio de San Cayetano Norte de Santander, de propiedad del demandado JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. P, modificado por la ley 2030 de 2020, a quien se le otorga amplias facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, y fijar honorarios, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y alléguese por la parte interesada en el momento de la diligencia, los linderos y demás especificaciones del bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y el demandado no formuló medios exceptivos. PROVEA. Mayo 5 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

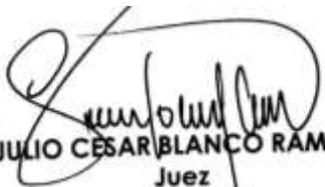
San Cayetano, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Hipotecario Rad. No. 54673-4089-001-2021-00008-00

Sería del caso proceder a proferir la decisión de que trata el numeral 3º., del artículo 468 del Código General del Proceso, de no observarse que no se ha allegado a la actuación, el folio matrícula inmobiliaria con el registro del embargo del inmueble hipotecado, requisito sine qua non para ordenar seguir adelante la ejecución, como lo dispone la norma en cita.

Siendo ello así, se dispone requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde a efectos de aportar la prueba del embargo del inmueble vinculado a esta ejecución, y de esta manera continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que dentro del término de ley la parte actora allegó escrito mediante el cual manifiesta que subsana la demanda. PROVEA. Mayo 4 de 202.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2021-00014-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431 y 468 del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** al señor **JORGE ELIECER DIAZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

- A. CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (114.679,6824 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO, equivalente a la suma en pesos moneda legal de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISMIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA TRES CENTAVOS (\$32.006.571,83) M/CTE.**
- B.** Por el interés moratorio equivalente al **8.55%ea**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **5.70%e.a**, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C.** Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de 5 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 21 de abril de 2021
1	05 DE NOVIEMBRE DE 2020	304,4307	\$ 84.965,21
2	05 DE DICIEMBRE DE 2020	303,7555	\$ 84.776,76
3	05 DE ENERO DE 2021	303,0824	\$ 84.588,90
4	05 DE FEBRERO DE 2021	327,6467	\$ 91.444,69
5	05 DE MARZO DE 2021	327,0322	\$ 91.273,18
	05 DE ABRIL DE 2021	326,4201	\$ 91.102,35
	TOTAL	571,2765	\$ 528.151,09

D) Por el interés moratorio equivalente al **8.55%ea**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **5.70%e.a**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1170 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SAN CAYETANO, RTE DE SANTANDER DEL 19 DE JULIO DE 2013, incorporado en el Pagaré No. 13390318, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 21 de abril de 2021
1	05 DE NOVIEMBRE DE 2020	540,8910	\$ 150.960,19
2	05 DE DICIEMBRE DE 2020	539,4814	\$ 150.566,78
3	05 DE ENERO DE 2021	538,0749	\$ 150.174,23
4	05 DE FEBRERO DE 2021	536,6716	\$ 149.782,57
5	05 DE MARZO DE 2021	535,1545	\$ 149.359,16
	05 DE ABRIL DE 2021	533,6402	\$ 148.936,53
	TOTAL	137,4434	\$ 899.779,46

F) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 13390318 base de la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 32.124,09
2	05 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 32.194,10
3	05 DE ENERO DE 2021	\$ 32.076,48
4	05 DE FEBRERO DE 2021	\$ 32.546,04
5	05 DE MARZO DE 2021	\$ 32.539,96
	05 DE ABRIL DE 2021	\$ 32.654,88
	TOTAL	\$ 194.135,55

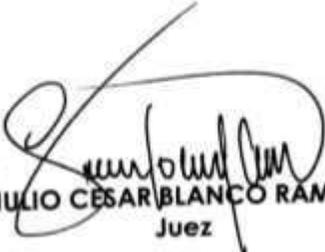
2.- **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, consagrado en el libro III, Sección Segunda Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

4.-**Decretar** el embargo y secuestro previo del inmueble hipotecado relacionado en el escrito de demanda, identificado con el folio matrícula inmobiliaria 260-32776. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su cargo.

5.-La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ tiene personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido. Téngase como dependientes judiciales a los abogados relacionados en la demanda, en los términos que establece la ley.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PERTENENCIA. PROVEA. Mayo 4 de 2021.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Pertenencia. Rad: 54673-4089-001-2021-00015-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada a través de mandatario judicial por la señora PERPETUA CASTILLA CRISTANCHO, contra CLAUDIA YAZMITH ACEVEDO MORA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En lo que tiene que ver con el poder y el escrito de la demanda se observa que se omitió dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, lo anterior de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. P.

- 1) A fin de determinar la cuantía y la instancia, deberá allegarse certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no mayor de 30 días, al tenor de lo normado en el numeral 3°, del art. 26 Ibídem.
- 2) No se indica el domicilio de las partes (numeral 2, artículo 82 C.G.P).
- 3) El recibo de pago del impuesto predial aportado, no es legible.
- 4) Si bien es cierto se allega constancia de envío de la demanda a la demandada, al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, también lo es, que no existe constancia de entrega de la misma.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda en conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, seguida a través de mandatario judicial por PERPETUA CASTILLA CRISTANCHO, contra CLAUDIA YAZMITH ACEVEDO MORA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ALEXANDER CHACON MORA, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez